

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)

E. S. D.

REF.: Verbal de Simulación Absoluta.

DEMANDANTE: Carolina Juliana García Morales.

DEMANDADO: Paola Andrea García Morales y otros.

RAD.: 760013103019-2021-00188-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado de Paola Andrea García Morales y Nicole Echeverry García, conforme al poder que me fue conferido, respetuosamente procedo a formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 21 de enero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda en referencia, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. Mediante auto de fecha 21 de enero de 2022, el despacho resolvió lo siguiente:

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, se dispone **FIJAR** caución en la suma de **\$32.200.000.00** M/CTE, la cual deberá prestar la parte demandante dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de ser negada.

SEGUNDO. No obstante, se debe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda, conlleva unas consecuencias jurídicas que, en este caso, debe soportar mi mandante, habida cuenta de que el Inciso Segundo del Artículo 591 del Código General del Proceso, dispone:

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

En virtud de lo expuesto, es evidente que la mentada medida limita el derecho dispositivo del titular del derecho de dominio, pues, aunque existe la posibilidad de enajenar un inmueble que tiene registrada una demanda en su certificado de tradición, es claro que ninguna persona en su sano juicio lo compraría por las consecuencias futuras que pueda tener, debido a que se encontrará sujeto a los efectos de la sentencia que ponga fin al proceso. En ese sentido, es claro que los perjuicios que se puedan causar con el decreto de la medida son superiores a lo estimado por el despacho, pues es indudable que se verá afectada la comercialización del bien inmueble.

TERCERO. Es preciso destacar que, el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 -715422, sobre el cual versa la discusión planteada en la demanda, cuenta con un avalúo CATASTRAL de **ciento sesenta y un millones de pesos (\$161.000.000.)**, **debiendo hacer énfasis en que el avalúo comercial de los bienes inmuebles SIEMPRE es superior al avalúo catastral** sobre el cual, el municipio liquida el impuesto predial. Por

lo anterior, la suma de treinta y dos millones de pesos M/cte. (\$32.000.000), fijada por el despacho, no lograría cubrir los perjuicios causados a mi poderdante con la medida.

CUARTO. En ese orden de ideas, al realizar una interpretación del artículo 590 del Código General del proceso, se evidencia con suficiente claridad, el sentido y alcance del mismo, conforme a su contenido, pues lejos de limitar las facultades del Juez, brinda varias posibilidades en torno a la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta el caso concreto. Al respecto, el legislador en el mismo artículo dispuso:

(...) el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, **como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, **podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada**. El juez establecerá su alcance, determinará su duración **y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación**, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (Énfasis propio)

Así las cosas, la interpretación que debe hacer el Juzgador, en la aplicación de esta norma, debe ser una interpretación de forma amplia y no estricta, y en consonancia con ello, respetuosamente RUEGO al despacho **AUMENTAR** el monto de la caución previamente fijada en una suma que guarde relación con el perjuicio real que se deriva del decreto de la medida, conforme a los fundamentos fácticos que aquí se han expuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es posible modificar el valor de la caución fijada, con fundamento en el numeral Segundo del Artículo 590 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

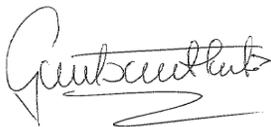
2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. **Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable**, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (Énfasis propio)

Con todo, de manera respetuosa realizo a su Despacho la siguiente:

PETICIÓN

RUEGO al Honorable Despacho **AUMENTAR** el monto de la caución previamente fijada, en una suma que guarde relación con el perjuicio real que se deriva del decreto de la medida, conforme a lo expuesto en los fundamentos fácticos de este recurso.

Del Señor Juez, Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.